

**OFICIO CIRCULAR N° 1.051
VALPARAISO, 12.09.97**

MAT.: Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Instruye sobre mercancías originarias que no son expedidas directamente a Chile

REF.: Presentación del Agente de Aduana señora Vivian Goudie V., de 02.09.97.

DE : ENRIQUE FANTA I.
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SEÑORES DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

En relación a la presentación de la referencia del agente de aduana señora Vivian Goudie V., respecto al Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, y particularmente a la situación de los bienes originarios de Canadá que sean transportados o transbordados por un país que no es parte del Acuerdo, cumpla con señalar a Ud. lo siguiente:

- 1.- El artículo D-11 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá regula que los bienes que califican como originarios conforme al artículo D-01 del mismo Acuerdo, no se les considerará como tal si con posterioridad a su producción, fuera de los territorios de las Partes "el bien sufra un procesamiento ulterior o sea objeto de cualquier otra operación, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o transportarlo a territorio de una Parte".
- 2.- Además, las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración de los Capítulos C (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) y E (Procedimientos Aduaneros) del Tratado (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.030, de 07.07.97, D.O. 12.07.97), Sección E (Eliminación de aranceles),

Artículo IX, N° 1 (b), señala que se puede negar el trato arancelario preferencial aplicable a los bienes originarios importados desde el territorio de la otra Parte si, cuando el bien es transportado o transbordado en el territorio de un país que no sea Parte del Tratado, el importador del bien, a solicitud de la autoridad aduanera, no proporcione una copia de cualquier documento aduanero de control que, a satisfacción de la autoridad aduanera, indique que el bien permaneció bajo supervisión aduanera en el territorio de dicho país.

- 3.- La norma citada en el párrafo anterior es reiterada en las Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo D (Reglas de Origen) del Tratado (Decreto Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.030, de 07.07.97, D.O. 12.07.97), estableciendo que un bien que ha calificado como originario por haber sido producido totalmente en el territorio de uno o ambos países del Tratado, no será considerado como tal si dicho bien "es retirado del control de la aduana en el territorio de países que no pertenecen al TLCCHC".
- 4.- A su vez, las normas citadas en los párrafos números 2 y 3 anteriores forman parte de la Resolución N° 4.320 del Director Nacional de Aduanas, de 14.07.97, Capítulo II, Título I, N° 3 y Capítulo VII, subsección 14 (1) (a), respectivamente.
- 5.- Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos en que la Aduana considere necesario exigir al importador que pruebe que el tránsito o el transbordo de bienes originarios de Canadá estuvieron bajo supervisión de la aduana de un tercer país, se deberá estar a las siguientes instrucciones:
 - a) No es suficiente para cumplir con lo prescrito en las normas citadas que el

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

importador presente el conocimiento de embarque o guía aérea o cualquier otro documento que indique el itinerario de los puntos de envíos, puntos de embarque y transbordo previos a la importación del bien a nuestro territorio.

- b) Es necesario, además, disponer de otros documentos que fehacientemente demuestren que la mercancía respecto de la que se pretende el trato preferencial estuvo siempre bajo control y supervigilancia de la aduana del tercer país, pudiendo tratarse, en consecuencia, de un documento de destinación aduanera interno u otro que, emanado o no de la aduana, acredite que la respectiva especie estuvo bajo tuición de esta última.
- c) De los documentos señalados en la letra anterior, debe desprenderse que la mercancía no experimentó procesamientos de ningún orden u otras operaciones, salvo las expresamente autorizadas.
- d) Los documentos pueden ser originales o copias debidamente autenticadas por autoridad competente.

Saluda atentamente a usted,

ENRIQUE FANTA IVANOVIC
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**OFICIO CIRCULAR N° 1.059
VALPARAISO, 15.09.97**

MAT.: Comunica documentos ALADI/CR/di N° 711, 712 y 713 de 18.08.97, que contiene modificaciones al nomenclator

de funcionarios autorizados para suscribir certificados de origen de Brasil y Uruguay.

ANT.: Oficio Ord. N° 5.692, de 02.09.97 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ADJ.: Fotocopia de los documentos ALADI/CR/di N° 711, 712 y 713 con Anexos correspondientes.

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE CLASIFICACION (S)

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

- 1.- Mediante Oficio Ord. del rubro, el Director de Asuntos Económicos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite documentos **ALADI/CR/di 711, 712 y 713**, de 18.08.97; que contiene modificaciones al nomenclator de funcionarios autorizados para suscribir certificados de origen de Brasil y Uruguay.
- 2.- Se remiten a Ud. fotocopias de los documentos señalados con sus respectivos Anexos.

Saluda atentamente a Ud.

ENRIQUE CAMPOS VARGAS
JEFE DEPTO. CLASIFICACIÓN (S)

ALADI/CR/di 711
REPRESENTACION DEL BRASIL
18 de agosto de 1997

FIRMAS HABILITADAS PARA EMITIR
CERTIFICADOS DE ORIGEN

Montevideo, 12 de agosto de 1997

La Representación Permanente del Brasil ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda atentamente a la Secretaría General de la Aso-